

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602747

Materia Sanidad

Asunto Demora en realización de prueba médica.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito, registrado el **29/05/2026**, al que se le asignó el número de **queja 2602747**.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja, sustancialmente, denunciaba la demora del Hospital Universitario de La Plana en la realización de una Resonancia Magnética (indicada por seguimiento oncológico hereditario).
- Que presento *Hoja de Queja* en fecha 16/04/26 obteniendo respuesta expresa de la Gerencia del Departamento de Salud el 19/05/26 en el sentido de solicitar «(...) alegaciones a la Jefa de Servicio de Radiodiagnóstico, Dra. (...) para que la tenga en consideración».

La autora de la queja, en fecha 28/05/2026 (registro de entrada núm. GVRTE/2025/...), dirigió nueva *Hoja de Queja* (la administración sanitaria estaba en plazo para resolver esta queja de conformidad con la Orden 06/2018 de la Conselleria de Sanidad).

El **02/06/2026** dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La Conselleria de Sanidad, a través de la Directora de Gabinete del Conseller, nos dio traslado del **informe de la Gerencia del Departamento de Salud de Elche de fecha 23/06/2026**, en el que, señalaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

(..) en contestación expresa a la información solicitada por el Síndic de Greuges:

1. El día 16/04/2026 tuvo entrada por Registro Telemático GVRTE/2026/... una queja a través del Servicio de Atención e Información al Paciente (SAIP) del Departamento de Salud de la Plana por parte de (...), que fue respondida el día 19/05/2026, con Registro General de Salida núm. (...), informándole que se solicitaba alegaciones a la jefa de Servicio de Radiodiagnóstico para que tuviera en consideración su queja.

2. Con fecha 28/05/2026 tuvo entrada por Registro Telemático GVRTE/2026/... una nueva queja por parte de (...), a la que se dio respuesta el día 01/06/2026, con Registro General de Salida núm. (...), dándole traslado de la respuesta a las alegaciones solicitadas a la jefa de Servicio de Radiodiagnóstico, e informándole que su exploración fue externalizada y había sido reclamada su citación desde este Servicio.
3. Consultada la Unidad de Documentación y Admisión Clínica (UDCA) de nuestro departamento, y en relación con la información solicitada sobre los motivos de la demora, la técnica fue externalizada inicialmente a un proveedor, al cual se le reclamó la prueba en el mes de abril **y se reasignó a otro proveedor, el cual nos informó que (...) tenía la citación para la realización de su exploración el día 23/06/2026.**

EN CONCLUSIÓN:

- Sobre el estado de la tramitación de la queja emitida a través del SAIP del Departamento de Salud de la Plana por (...) el día 28/05/2026, decir que ésta se encuentra respondida en tiempo y forma.

- **Tras las comprobaciones llevadas a cabo, a fecha de redacción del presente informe, la técnica de imagen de (...) ha sido ya realizada en la fecha estimada.**

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración adicional.

Del contenido del informe dimos traslado a la persona promotora de la queja en fecha **03/07/2026** al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna.

No obstante, con anterioridad a la remisión del informe de la administración sanitaria, consta escrito de la promotora de la queja de fecha **15/06/2026** en el que nos comunicaba que la prueba de imagen se realizó el 23/06/2026 (objeto inicial de esta queja).

A la vista de lo anterior, no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja. Por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

No obstante, debemos poner de manifiesto que desde esta institución consideramos que **los retrasos en la asistencia sanitaria** en la realización/valoración de las pruebas e intervenciones quirúrgicas necesarias, así como en la aplicación de tratamientos, hace que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga de soportar un importante menoscabo en su salud.

En este sentido, a través de nuestras Resoluciones de Consideraciones, hemos puesto de manifiesto a la Administración sanitaria que a aquellos pacientes que deben esperar un elevado número de meses para recibir una atención especializada pueden ver interrumpida, durante este periodo, la efectividad del derecho a la protección de la salud.

Por último, señalar que si la atención médica sufriese un nuevo rumbo y considerase que dicha variación supone un detrimento para su debido cuidado y seguimiento, la persona promotora de la queja podrá dirigirse a esta institución para valorar una nueva intervención.

Contra la presente resolución no cabe recurso (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana